

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR SAVANNA SOLAR POWER 18, S.L.U. Y LAS SOCIEDADES POR ELLA REPRESENTADAS, CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD, CON PUNTOS DE CONEXIÓN SOLICITADOS EN LA SUBESTACIÓN NEVERO 66 KV Y LA LÍNEA BADAJOZ/VAGUADAS 66 KV (BADAJOZ).

Expediente CFT/DE/109/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SAVANNA SOLAR POWER 18, S.L. y las sociedades por ella representadas, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Entre los días 4 de abril y 6 de mayo de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 16, S.L.U., SAVANNA POWER SOLAR 15, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 36, S.L., ENIGMA GREEN POWER 37, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 38, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 39, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 40, S.L.U. (en adelante, “SAVANNA”), por el que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión a las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad “Camino de Indias 85”, “Camino de Indias 83”, “Camino de Indias 82”, “El Descubrimiento 32”, “El Descubrimiento 51”, “El Descubrimiento 64”, “El Descubrimiento 96”, “El Descubrimiento 97”, de 4,99 MW cada una, con puntos de conexión en la subestación Nevero 66 kV y en la línea de 66 kV de Badajoz/Vaguadas.

La representación legal de SAVANNA solicitaba que se acordase la nulidad de las comunicaciones denegatorias de acceso de las instalaciones indicadas, la retroacción de las actuaciones al momento de admisión a trámite de cada una de las instalaciones y se resolvieran las solicitudes aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y las normas de metodología de cálculo de la capacidad de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 17 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SAVANNA y las sociedades por ella representadas y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 2 de junio de 2022, en el que, tras

defender la adecuada justificación de las denegaciones de las solicitudes objeto de conflicto, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Acto de instrucción

En fecha 8 de junio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se requirió a EDISTRIBUCIÓN que aportara copia de los informes de aceptabilidad de las solicitudes de acceso de fechas 6 de abril de 2022 y justificante de recepción por EDISTRIBUCIÓN de los citados informes de aceptabilidad.

En fecha 14 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN atiende el requerimiento realizado y presenta la documentación requerida.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso por parte de SAVANNA SOLAR POWER 38, S.L.U y las sociedades por ella representadas

En fecha 17 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de SAVANNA, en el que comunican el desistimiento del presente procedimiento de conflicto de acceso, respecto de las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad “Camino de Indias 85”, “Camino de Indias 83”, “Camino de Indias 82”, “El Descubrimiento 32”, “El Descubrimiento 51”, “El Descubrimiento 64”, “El Descubrimiento 96”, “El Descubrimiento 97”, de 4,99 MW cada una, con puntos de conexión en la subestación Nevero 66 kV y en la línea de 66 kV de Badajoz/Vaguadas.

En fecha 20 de junio de 2022, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado del desistimiento del procedimiento a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho interese, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por SAVANNA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 21 de junio de 2022, a las 13:07 horas.

Transcurrido ampliamente el citado plazo, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que

lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que las comunicaciones denegatorias fueron notificadas entre el 4 y 9 de marzo y el 5 y 6 de abril de 2022 y que los conflictos fueron interpuestos entre los días 4 y 8 de abril y entre los días 5 y 6 de mayo de 2022, dichos conflictos han sido interpuestos en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”.*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94.4 de la Ley 39/2015, el desistimiento de la solicitud del presente conflicto presentada por SAVANNA en fecha 17 de junio de 2022, no habiendo instado EDISTRIBUCIÓN la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificada y una vez constatado que la cuestión suscitada por la

incoación no entraña interés general, supone la finalización del presente procedimiento, procediendo la aceptación del desistimiento de SAVANNA.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por SAVANNA POWER SOLAR 18, S.L.U. y las sociedades por ella representadas en el procedimiento, con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas de su titularidad “Camino de Indias 85”, “Camino de Indias 83”, “Camino de Indias 82”, “El Descubrimiento 32”, “El Descubrimiento 51”, “El Descubrimiento 64”, “El Descubrimiento 96”, “El Descubrimiento 97”, de 4,99 MW cada una, con punto de conexión en la subestación Nevero 66 kV y la línea Badajoz/Vaguadas 66 kV y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SAVANNA SOLAR POWER 18, S.L.U. y las sociedades representadas

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.